

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE VALENCIA

JORGE COBO GARCÍA, en calidad de administrador concursal único de **VGO 2000, S.L.** designados en los autos de referencia seguidos en este Juzgado, ante el mismo comparecemos y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 96.5 de la Ley Concursal, se elevan al Juzgado al que tengo el honor de dirigirme los **TEXTOS DEFINITIVOS**, incluyendo en los mismos cualquier novedad producida desde la fecha de presentación del informe provisional hasta el momento, en relación a:

- **INVENTARIO DE LA MASA ACTIVA**
- **LISTA DE ACREEDORES**
- **EXPOSICION MOTIVADA**
- **RELACION DE CREDITOS CONTRA LA MASA** pagados y pendientes de pago, con expresión de los vencimientos respectivos.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se adjuntan, los admita, y por presentados los **TEXTOS DEFINITIVOS**, en los cuales se reflejan las novedades producidas desde la fecha de presentación del informe hasta el momento, dándose por reproducido el resto del contenido del informe provisional.

Por ser justicia que respetuosamente se solicita en Valencia, a 16 de mayo de 2.019

TEXTOS DEFINITIVOS

A) INVENTARIO DE LA MASA ACTIVA

a) Incidentes de impugnación de la masa activa.

No se han planteado incidentes de impugnación al informe presentado en relación a la masa activa de la concursada.

b) Acciones de reintegración.

No se han ejercitado acciones de reintegración ni, por el momento, según se desprende de la documentación que ha sido analizada, se prevé que vayan a ejercitarse.

B) LISTA DE ACREEDORES

a) Incidentes de impugnación de la Lista de acreedores

No se han planteado incidentes en relación a la lista de acreedores formulada en el informe provisional.

b) Modificaciones introducidas en la lista de acreedores

Tras la presentación del informe provisional al que hace referencia el art. 74 y ss. de la LC, no se ha producido acontecimiento alguno que pueda dar lugar a la modificación de los créditos que fueron reconocidos en el mismo, confirmándose, por tanto, la integridad de los créditos reconocidos.

C) EXPOSICION MOTIVADA

De todo lo expuesto se desprende que la información contenida en el informe provisional en cuanto al activo y al pasivo de la concursada no ha sufrido modificaciones:

	INFORME PROVISIONAL	TEXTOS DEFINITIVOS
ACTIVO	66.074.529,17 €	66.074.529,17 €
PASIVO	130.295.106,33 €	130.295.106,33 €
DÉFICIT	-64.220.577,16 €	-64.220.577,16 €

D) RELACION DE CREDITOS CONTRA LA MASA

Como créditos contra la masa constan a la fecha, además de las costas de la declaración de concurso que fueron impuestas a la concursada y que han de ser reconocidas como créditos contra la masa, las cuales se encuentran pendientes de ser cuantificadas, únicamente ha sido devengada a la fecha el 50% de la retribución aprobada mediante Auto de 03 de diciembre de 2.018 a favor de la administración concursal por la tramitación de la fase común.

E) DILIGENCIA DE CIERRE

Al margen de lo expuesto, debemos manifestar los siguientes acontecimientos que se ha producido con posterioridad a la presentación del informe provisional:

PRIMERO.- En el procedimiento de jurisdicción voluntaria nº 420/2017 seguido ante el Juzgado de Instancia nº 6 de Valencia, en el que es parte demandante D^a Vicenta Pastor Orduña y D^a Maribel Pastor Orduña y parte demandada CAIXABANK, S.A., INVERSIONES MEBRU S.L., CLEOP S.A. y la concursada VGO 2000 S.L. y que tiene por objeto la solicitud de expedición de copia con carácter ejecutivo de las pólizas de contragarantía de avales de fechas 24 de diciembre de 2.008 y 28 de abril de 2010, en el que estaba a la espera de ser resuelto el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES MEBRU S.L., CLEOP S.A. y VGO 2000 S.L. contra el Auto de 23 de abril de 2.018, ha de informarse que el día 28 de marzo de 2.019 se dictaba Auto por la Audiencia Provincial de Valencia, sección octava, en cuyos Fundamentos Jurídicos se argumenta textualmente que:

“PRIMERO.- Doña Vicenta y Doña Maribel Pastor Orduña promovieron el 30 de Marzo de 2.017, expediente de Jurisdicción Voluntaria al amparo del artículo 235 del Reglamento Notarial y en relación con el artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesando que se expidiesen los correspondientes mandamientos al Notario Don Javier Alicarte Domingo para que libre copias con fuerza ejecutiva de las pólizas de contragarantía de avales con garantía pignoratícia de fechas 24 Diciembre de 2.008 y 28 de Abril de 2.010.

Alegaban las actoras haber adquirido dichos créditos de Caixabank S.A., en virtud de la póliza de cesión derechos de crédito y de posición contractual de contratos financieros y sus garantías el 29 de Julio de 2.016, siendo partes interesadas las entidades Inversiones Meburu S.A. (como parte deudora), V.G.O. 2.000 S.L. (como parte fiadora) y Compañía Levantina de Edificación y Obras Públicas S.A., en adelante Cleop (también como parte fiadora). El Juzgado dictó auto el 23 de Abril de 2.018 acordando expedir mandamiento de expedición de copia con eficacia ejecutiva por mandato judicial librando los correspondientes mandamientos dirigidos al Notario Don José Alicarte Domingo para que expida copias con eficacia ejecutiva de las pólizas de contragarantía de avales con garantía pignoratícia de fechas 24 de Diciembre de 2.008 y 28 de Abril de 2.010.

La primera de ellas, de 24 de Diciembre de 2.008, se refiere a un contrato de contragarantía de avales por importe de 8.754.408'91 euros suscrito entre Banco de Valencia S.A. (hoy Caixabank S.A.) como avalista de determinados pagarés, Inversiones Mebrú S.A., como deudor-librador de los pagarés y beneficiario de los avales y las mercantiles V.G.O. 2.000 S.L. y Cleop S.A. como fiadores del beneficiario, otorgado en póliza de 24 de Diciembre de 2.008, intervenida por el Notario de Valencia Don José Alicarte Domingo (incorporada a su libro registro Sección A, asiento 1334) y modificado mediante póliza de 19 de Abril de 2.012 intervenida por el Notario de Valencia Don José Alicarte Domingo. La segunda de ellas, de 28 de Abril de 2.010 se refiere a un contrato de contragarantía de avales por importe de 1.958.986'95 euros suscrito entre Banco de Valencia S.A. (hoy Caixabank S.A.) como avalista de determinados pagarés, Inversiones Mebrú S.A., como deudor-librador de determinados pagarés y beneficiario de los avales y las mercantiles V.G.O. 2.000 S.L. y Cleop S.A. como fiadores del beneficiario, otorgado en póliza de 28 de Abril de 2.010, intervenida por el Notario de Valencia Don José Alicarte Domingo (incorporada a su libro registro Sección A, asiento 357).

Esta resolución ha sido recurrida en apelación, de un lado, por Cleop e Inversiones Mebrú S.A., quienes han interesado la revocación del auto apelado y, en su lugar, acuerde suspender la pendencia del procedimiento hasta que recaiga resolución firme en el procedimiento ordinario que se encuentra en tramitación ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia, bajo el número de autos 1.345/16, y de otro, por la Compañía V.G.O. 2.000 S.L., que, en primer lugar ha solicitado la revocación del auto apelado y se acuerde la nulidad de actuaciones, retrotrayendo el procedimiento al momento del emplazamiento de esta parte, efectuándose el mismo en legal forma y concediendo plazo para oposición a las peticiones de las actoras y, en segundo término, y subsidiariamente, se suspenda la pendencia del procedimiento hasta que recaiga resolución firme en el procedimiento ordinario que se encuentra en

tramitación ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia, bajo el número de autos 1.345/16.

SEGUNDO.- A la vista del ámbito impugnatorio desplegado por las partes apelantes, razones de método obligan a examinar en primer término el tema de la nulidad de actuaciones que patrocina V.G.O. 2.000 S.L.. El artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que en el recurso de apelación podrá alegarse la infracción de normas o garantías procesales en la primera instancia y que cuando así sea, el escrito de interposición deberá citar las normas que se consideren infringidas y alegar, en su caso, la indefensión sufrida, debiendo, asimismo, el apelante acreditar que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello. En este caso se cita como preceptos infringidos los artículos 155 al 158 del texto legal citado, en cuanto que fue emplazada por edictos, cuando podía haber sido localizada, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa al seguirse el procedimiento sin su intervención. En esta línea manifiesta que tiene su domicilio en el número 39 de la Calle Filipinas de Valencia que es un edificio de oficinas abierto al público y que a instancias de las promotoras lo fue en el sito en la Calle Hernán Cortés número 14, puerta 8, que es el de apoderada Doña Rosana Martí Palomares (f. 435 del Tomo I), siendo negativa (f. 323 y 324 del Tomo II), y acudiéndose a la vía de edictos (f. 327, 329 al 332 y 334) del Tomo II), sin mayores averiguaciones de domicilio cuando la esta última vía tiene carácter subsidiario. Constituye jurisprudencia constitucional reiterada la que declara (SS. del T.C. 108/95 de 4 de Julio, 126/96 de 9 de Julio, 26/99 de 8 de Marzo, 65/00 de 13 de Marzo, 145/00 de 29 de Mayo y 132/02 de 3 de Junio, entre otras), que los actos procesales de comunicación de los órganos judiciales con las partes son un soporte instrumental básico para posibilitar que se hagan efectivas las garantías constitucionales del proceso. De la eficacia del emplazamiento, en última instancia, depende que las partes tengan garantizado un procedimiento en que se respete el principio de contradicción y la defensa de sus intereses y posiciones. Así mismo tiene declarado que la utilización de los edictos, al

constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento de los medios ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario y la convicción del órgano judicial de que al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (SS. del T.C. 156/85, 157/87, 233/88, 141/89, 242/91, 312/93, 108/94, 134/95 y 186/97). Ahora bien, aún siendo esto así, el quebranto que se denuncia es haber acudido a la vía edictal, sin haber realizado diligencias de averiguación de domicilio, cuando lo tiene el número 39 de la calle Filipinas de esta Ciudad, mas lo cierto es que allí se intentó su localización, siendo el resultado negativo (f. 426 al 428 del Tomo I). Por lo que, con independencia de que se hubiesen podido realizar mayores pesquisas, las mismas habrían devenido inútiles, porque si el domicilio que afirma la parte apelante es el sito en el número 39 de la Calle Filipinas de Valencia, la realidad es que allí sí que se acudió y las diligencias fueron infructuosas, por lo que el motivo se desestima.

TERCERO.- Entrando en la problemática fondo, la Sala examinadas las actuaciones coincide con el planteamiento de las parte recurrentes, en cuanto que se apoya en tres aspectos: 1º) La suspensión del curso de los autos por prejudicialidad y artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. 2º) La declaración firme de la Audiencia Provincial de Valencia ordenando la suspensión del expediente seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Valencia ex artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, de la revocación del auto del Juzgado nº 7 cuyo criterio dice seguir el auto del Juzgado número 6 y ahora apelado y 3º) Efecto judicial vinculante del auto de la Audiencia Provincial de 28 de Febrero de 2.018. Artículos 19.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y artículos 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esa coincidencia de apreciación es por lo que a continuación se expone:

A) El artículo 233 del Reglamento del Notariado en su nueva redacción dada por R.D. 45/2.007 de 19 de Enero de 2.007 establece que "A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2.000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, se considera

título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió. En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva. Expedida una copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil". B) A su vez, el artículo 235 de dicho Reglamento expresa que "Para la obtención de segundas o posteriores copias, cuando sea necesario mandamiento judicial, el interesado deberá solicitarla del Juez de Primera Instancia del distrito donde radique el protocolo, o del Juez que en su caso conozca de los autos a que la copia debe aportarse. En este último caso se procederá según lo dispuesto en la Ley Procesal correspondiente. Cuando la copia no se solicite del Juez que actúe en pleito o causa, el interesado que la reclame deberá presentar un escrito, sin necesidad de Letrado ni Procurador, expresando el documento de que se trata, la razón de pedirla, y el protocolo, donde se encuentre. El Juez, dentro de una audiencia, dará traslado al Ministerio fiscal cuando no deban ser citados los demás interesados en el documento, por ignorarse su paradero o por estar ausentes del pueblo donde radique la Notaría o Archivo de protocolos correspondiente. Cuando los interesados deban ser citados, lo serán dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito incoando el procedimiento. Transcurridos otros tres días con o sin impugnación del Fiscal o de los interesados citados, el Juez resolverá, expidiendo en su caso, dentro del tercer día, el oportuno mandamiento al Notario o Archivero". C) La razón de ser del artículo 517.2.4º del texto legal citado es evitar el riesgo de que, con apoyo en distintas copias obtenidas del mismo instrumento público, puedan seguirse distintas ejecuciones de forma simultánea o sucesiva, pero evidentemente esa expedición quedaría ceñida a que sea solicitada por el " interesado", siendo esta la expresión empleada por los artículos 233 y 235 del Reglamento Notarial y que deberá identificarse con quien sea titular del crédito

cuya ejecutividad se pretende obtener. D) Esta cualidad se la irrogan las partes promotoras del expediente como consecuencia de haber adquirido dichos créditos de Caixabank S.A. , en virtud de la póliza de cesión derechos de crédito y de posición contractual de contratos financieros y sus garantías otorgada el 29 de Julio de 2.016. Por consiguiente es en base a este título, que solicitan la aplicación del artículo 517. 2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin embargo, con anterioridad a su petición realizada, como se ha dicho al principio de la presente, el 30 de Marzo de 2.017, Inversiones Mebrú y Cleop formularon el 6 de Septiembre de 2.016 demanda de juicio ordinario contra las Sras. Pastor Orduña y Caixabank S.A. tendente a la obtención de una sentencia que declarase la nulidad de dicha cesión, de un lado, por la afección de dichos créditos de Caixabank S.A. al convenio de acreedores de Cleop y, y de otro, por ilicitud de la causa o causa torpe. Pues bien, el artículo 6.3 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria establece que " se acordará la suspensión del expediente cuando se acredite la existencia de un proceso jurisdiccional contencioso cuya resolución pudiese afectarle, debiendo tramitarse el incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. E) Que duda cabe que de darse el éxito de la acción promovida por las entidades ahora recurrentes y de declararse la ineficacia de la cesión, en base a la cual impetran las Sras. Pastor Orduña la aplicación de los artículos 235 del Reglamento Notarial y 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, carecerían de legitimación para solicitar que se expidiesen los correspondientes mandamientos para la libranza de copias con fuerza ejecutiva, ya que les faltaría la condición de acreedoras. Así lo entendió también la Sec. 11ª de esta Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en su auto número 7/ 18 de 28 de Febrero recaído en el rollo seguido con el número 382/17, que es firme (f. 394 al 397 del Tomo II) y F) Por último, aunque, a efectos meramente dialécticos, se discrepase de esa apreciación, no por ello la valoración a realizar aquí habría de diferir, por razones elementales de seguridad jurídica. La jurisprudencia constitucional (SS. T.C. 77/83 de 3 de Octubre, 62/84 de 21 Mayo, 158/85 de 26 de Noviembre, 151/01 de 2 de Julio y 34/03 de 25 de Febrero), tiene declarado que es opuesto a los más elementales

critérios de la razón jurídica aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue, dado que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica que como una exigencia objetiva del ordenamiento establece el artículo 9.3 de la Constitución, a la par que el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido por el artículo 24.1, al no resulta compatible con la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. En este caso que uno diga que la resolución del procedimiento contencioso no afectaría al presente y otro que sí. Procediendo, en atención a lo expuesto, la estimación del recurso y la revocación del auto apelado.

Por todo ello, en la parte dispositiva de dicho Auto se estima el recurso de apelación interpuesto por CLEOP, S.A. e INVERSIONES MEBRU, S.A. y parcialmente el planteado por la concursada contra el Auto dictado el 23 de Abril de 2.018 por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia en el expediente de jurisdicción voluntaria 420/17, que se revoca y se deja sin efecto, y en su virtud, se acuerda suspender la pendencia del procedimiento hasta que recaiga resolución firme en el procedimiento ordinario que se encuentra en tramitación ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia, bajo el número de autos 1.345/16 y ello, sin hacer expresa imposición sobre las costas de la alzada.

SEGUNDO.- En relación a los derechos de crédito que ostenta la concursada, han sido iniciadas las gestiones para su recobro, habiendo sido remitidas el pasado 8 marzo de 2.019 cartas certificadas a las siguientes entidades:

- PALMERO MAIZ, S.L. en reclamación de 32.547,22 €
- ARRENDAMIENTO Y GESTION DE HOTELES, S.L. en reclamación de 524.654,20 €

- D. VICENTE MONTES SANTO TOMAS, en reclamación de 981.000,00 €
- VIJAN INVESTMENT, S.L. en reclamación de 54.845,84 €
- RESIDENCIAL NORPA, S.L. en reclamación de 40.223,83
- TETUANONCE, S.L. en reclamación de 312.500,18 €
- SORIANO & MUÑOZ, S.L. en reclamación de 2.104,52 €
- EUROSEC LAVANDERÍAS INDUSTRIALES, S.L. en reclamación de 131.124,00 €
- 2009 OGV CONSULTORES, S.L. en reclamación de 515.270,52 €
- AREA DE SERVICIO MONTILLANA, S.L. en reclamación de 320.000,00 €

No obstante, han resultado devueltas por el servicio de correos por desconocidos los requerimientos remitidos a PALMERO MAIZ, S.L., EUROSEC LAVANDERÍAS INDUSTRIALES, S.L. RESIDENCIAL NORPA, S.L. VIJAN INVESTMENT, S.L. SORIANO & MUÑOZ, S.L. VICENTE MONTES SANTO TOMAS ARRENDAMIENTO Y GESTION DE HOTELES, S.L. 2009 OGV CONSULTORES, S.L., por lo que serán remitidos nuevamente a otros domicilios localizados de los referidos deudores.

TERCERO.- Ha sido tramitada la cancelación del aval bancario (prestado el 24 de enero de 2.018 por Banco de Valencia, S.A. a favor de la concursada ante el Ayuntamiento de Sagunto para garantizar el mantenimiento de la infraestructura de la obra Valle de los Monasterios) por importe de 12.000,00 €, habiendo sido dictada por el Ayuntamiento de Sagunto resolución de cancelación del referido aval el 15 de abril de 2.019 y entregado el mismo.

CUARTO.- Para concluir, debe informarse que ha sido notificada recientemente por la AEAT comunicación de 21 de marzo de 2.019 de inclusión de VGO 2000, S.L. en el listado de deudores con incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

Al cierre de este informe, salvo error, no se ha producido cambio alguno, al margen de los relacionados anteriormente, dignos de mención.

La Administración Concursal

Valencia, a 16 de mayo de 2.019